



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA.

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2022-649-00

ACCIONANTE: HUMBERTO ALZATE LIEVANO

ACCIONADA: COMPENSAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES.

El accionante alude que, el 24 de mayo de 2022 presentó derecho de petición ante COMPENSAR EPS.

La convocada el 16 de junio dio respuesta, sin embargo, la misma no lo fue de fondo, pues es “*incompleta, incoherente y sin ningún fundamento*”.

II. LA PETICIÓN

Pidió se tutele su derecho fundamental de petición y “*acceso a la justicia*” y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo al derecho

de petición.

III SINTESIS PROCESAL:

- 3.1 Por auto de 07 de julio del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.
- 3.2 La accionada **COMPENSAR EPS**, fue notificada de la presente acción constitucional por correo electrónico, el siete (07) de julio del 2022. (Consecutivos 07 y 08 del dossier digital).

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, manifestó a través de su apoderada judicial que, COMPENSAR EPS y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR son entidades diferentes. Por lo que la CAJA DE COMPENSACIÓN ES SU EMPLEADOR y no COMPENSAR EPS quien es una entidad ajena a la relación LABORAL. En ese sentido agregó que *“No existe vulneración de derechos fundamentales al accionante. Mi representado respondió de manera oportuna y de fondo al derecho de petición instaurado por el accionante, respuesta que además fue puesta en conocimiento de su apoderado, cumpliendo con ello y dando por superado la solicitud impetrada. A través de dicha respuesta, además, se cumple con los principios de suficiencia , efectividad y congruencia que ha exigido la Corte Constitucional. Mi representada envió los archivos de manera legible y, en todo caso, el accionante nunca manifestó que tuviera dificultad en abrir algún archivo”*.

COMPENSAR EPS guardó silencio.

IV.- LA ACCIÓN DE TUTELA

1. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución.*

El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exigen necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la Página 4 de 6 petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada).

3. De acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 del 2015 “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse

dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

V.- CASO CONCRETO.

En el caso objeto de estudio, se solicita a través de este amparo, la protección del derecho fundamental de petición, pues, manifestó el accionante que, a la presentación de la presente acción la accionada **COMPENSAR EPS**, no ha dado respuesta de fondo a su solicitud de fecha veinticuatro (24) de mayo del 2022.

En el sub-lite, aparece probado con la documental aportada al plenario, que el accionante el veinticuatro (24) de mayo del 2022(consecutivos digital 04 pág. 01 a 08), presentó un derecho de petición a **COMPENSAR** en donde solicitó (...) *“1. Se expida copia de la carpeta de mi historia contractual **donde conste, las fechas de inicio y fechas de finalización de la misma. Es decir copia de todas las relaciones contractuales que como persona natural haya tenido con caja de compensación COMPENSAR o EPS COMPENSAR.** 2.Expedir copia de todas las cuentas de cobro y de todos los pagos efectuados a mi nombre por cualquier concepto. 3.Expedir copia de los reglamentos internos que eran aplicables a los trabajadores y contratistas de la caja de compensación COMPENSAR o EPS COMPENSAR. 4.Expedir copia de todas los premios o reconocimientos que por el servicio prestado la caja de compensación COMPENSAR o EPS COMPENSAR me hayan otorgado. 5.Se reconozca que en los contratos suscritos con la caja de compensación COMPENSAR o EPS COMPENSAR existió una relación laboral. 6. Como consecuencia de esa relación laboral se reconozcan y paguen todas las prestaciones sociales y demás derechos laborales no percibidos durante todo el tiempo laborado en COMPENSAR EPS. 7. En caso de no accederse a lo solicitado en el numeral 5 y 6 de esta petición explicar los motivos y fundamentos legales para adoptar esa decisión”.*

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en la respuesta que brindó a la acción de tutela, informó que *“No existe vulneración de derechos fundamentales al accionante”* pues, señaló, *“respondió de manera oportuna y de fondo al derecho de petición instaurado por el accionante, respuesta que además fue puesta en conocimiento de su apoderado, cumpliendo con ello y dando por superado la solicitud impetrada”*. Allegó copia de la respuesta brindada el 16 de junio de 2022.

Escrutada la contestación efectuada por COMPENSAR al derecho de petición, se advierte que en ella se le indicó al promotor que se le suministraba copia de ***“los documentos contractuales que reposan en el archivo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR”***, lo cierto es que, en criterio del Despacho, allí no se resuelve lo solicitado en el punto uno de la petición, dado que lo pedido fue *“copia de la carpeta”* de la *“historia contractual”* del quejoso ***“donde conste, las fechas de inicio y fechas de finalización de la misma. Es decir copia de todas las relaciones contractuales que como persona natural haya tenido con caja de compensación COMPENSAR o EPS COMPENSAR”*** (se destaca) y frente a ello nada se le indicó. Adicionalmente, el demandante en su escrito de tutela menciona que en dicha respuesta *“si bien se allegó un anexo llamado “contrato 848 de 2005 y soportes” lo cierto es que el mismo no se puede aperturar, lo que impide la visualización de los mismos”*, sin que se hubiera acreditado que el actor tuvo acceso a tales documentos, máxime que los remitidos por la convocada con la respuesta a la presente acción, tampoco fue posible tener acceso. Frente a los demás interrogantes formulados en la solicitud, considera el despacho que, en la respuesta brindada, sí se resolvieron de fondo, dado que la convocada le indicó al demandante que *“entre la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y usted no ha existido ni existió ningún tipo de vinculación de índole laboral, mucho menos en los términos expuestos en su comunicación, por lo que no es posible reconocer un tipo de relación inexistente”*.

Para concluir, como la accionada no probó que respondió la petición de fondo dentro del término legal deberá concederse el amparo solicitado. Por tal motivo, se amparará el derecho de petición del actor, ordenando a **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a responder de fondo y en el sentido que legalmente corresponda, la petición del promotor de 24 de mayo de 2022, remitiendo los documentos solicitados **en el punto uno de la solicitud**, en la forma pedida, esto es, indicando ***“las fechas de inicio y fechas de finalización de”*** las vinculaciones contractuales que haya tenido el quejoso con dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por **HUMBERTO ALZATE LIEVANO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a responder de fondo y en el sentido que legalmente corresponda, la petición del promotor de 24 de mayo de 2022, remitiendo los documentos solicitados **en el punto uno de la solicitud**, en la forma pedida, esto es, indicando ***“las fechas de inicio y fechas de finalización de”*** las vinculaciones contractuales que haya tenido el quejoso con dicha entidad.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Fonseca Cristancho', with a long horizontal line extending to the right.

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ